

Recurso de Revisión: 02106/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de once de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02106/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Secretaría de la Contraloría**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00129/SECOGEM/IP/2017, en la que solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“Solicito Vía Saimex, copia simple digitalizada de las auditorias realizadas a la escuela secundaria Mexicayotl C.T.15DES0014V, con sede en la Colonia Las Águilas en Ciudad Nezahualcóyotl, durante los años 2014 al 2017, cuantas se han llevado a cabo, evidencia con su soporte debidamente firmado y fundamentado.”. (Sic)*

**SEGUNDO.** En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los archivos electrónicos

denominados *OFICIO DE RESPUESTA\_1.PDF* y *OFICIO DE RESPUESTA SPH\_1.PDF*, mismos que no se plasman en este apartado, toda vez que son del conocimiento de las partes.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente 02106/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*"Respuesta del sujeto obligado.".* (Sic)

#### **Razones o motivos de inconformidad**

*"no se mando evidencia de que la información exista o no, tal y como lo establece el artículo 169 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.".* (Sic)

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02106/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada **Josefina Román Vergara** a fin de determinar su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada **Josefina Román Vergara**, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *INFORME DE JUSTIFICACIÓN\_1.PDF*, de cuyo contenido se aprecia que le informa a la particular que la información no se generó y, por ende, no es procedente un acuerdo de inexistencia de la información.

De igual forma, se puso a la vista de la recurrente, a fin de que manifestara lo que en derecho le conviniera, sin que hubiera realizado manifestación alguna.

**SÉPTIMO.** En fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día hábil de haber recibido la respuesta.

No obstante lo anterior, el hecho de que el recurso de revisión haya sido presentado el mismo día en que fue notificada la respuesta a la recurrente no debe desecharse por considerarse extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

*"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.*

*De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea..."*

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Del estudio y análisis del asunto.** Como se advierte de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, la entonces peticionaria solicitó del Sujeto Obligado le entrega en copia simple [vía SAIMEX], de lo siguiente:

- Las auditorías realizadas a la escuela secundaria *Mexicayotl*, con clave de centro de trabajo número 15DES0014V, ubicada en Colonia Las Águilas, Ciudad Nezahualcóyotl, durante los años 2014 al 2017. Cuántas se han llevado a cabo, evidencia con su soporte debidamente firmado y fundamentado.

En tal virtud, el Sujeto Obligado informó a la particular que en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 en la Escuela Secundaria "*Mexicayotl*" C.C.T 15DES0014V, ubicada en el municipio de Nezahualcóyotl, no se han realizado auditorías.

Por lo anterior, la hoy recurrente interpuso el medio de defensa que nos ocupa donde señaló, de manera textual como razones o motivos de inconformidad que:

*"no se mando evidencia de que la información exista o no, tal y como lo establece el artículo 169 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."* (Sic).

Posteriormente, el Sujeto Obligado presentó su Informe Justificado en el que, medularmente, señaló lo siguiente:

- Que en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, no se han realizado auditorías a la escuela secundaria "*Mexicayotl*" C.C.T 15DES0014V;
- Que la escuela secundaria "*Mexicayotl*", con clave de centro de trabajo número 15DES0014V, no había sido considerada dentro del Programa Anual de Trabajo de 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Que no es posible entregar evidencia de la inexistencia, ya que ello implica necesariamente que la información fue generada, y en lo tocante, no se generó la información.

Así las cosas, y una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, este Organismo arribó a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

A fin de determinar si con la información remitida por el Sujeto Obligado se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información de la particular y por colmado el derecho de acceso a la información, basta recordar que la hoy recurrente solicitó copia simple [vía SAIMEX] de las auditorías realizadas a la Escuela Secundaria *Mexicayotl*, con clave de centro de trabajo número 15DES0014V.

De esta forma, personal de esta Ponencia resolutoria accedió a la página electrónica [http://207.248.228.165/consulta/diresc/ficha\\_info\\_basica.php?xcct=15DES0014V1IDES&xcct2=15DES0014V1IDES](http://207.248.228.165/consulta/diresc/ficha_info_basica.php?xcct=15DES0014V1IDES&xcct2=15DES0014V1IDES), donde se advirtió lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02106/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México**  
Secretaría de Educación



**Directorio de Escuelas**

Información Básica del Centro Educativo			
Clave de C.T.:	15DES0014V	SECUNDARIA GENERAL, FEDERALIZADO	Turno: 1, MATUTINO
Nombre:	MEXICAYOTL		
Domicilio:	CALLE 27 SN	C.P.:	57900
Colonia:	AMPLIACION LAS AGUILAS		
Localidad:	0001, CIUDAD NEZAHUALCOYOTL	Teléfono:	5557321383
Municipio:	058, NEZAHUALCOYOTL		
D.S.R.:	01, NEZAHUALCOYOLT	Zona Escolar:	020 Sector: 05
Valle:	MEXICO	Director de C.T.:	ANSBERTO REYES BOLAÑOS
Región:	01, NEZAHUALCOYOTL		

Fecha de Actualización: 31 / AGOSTO / 2017

Gobierno del Estado de México  
Secretaría de Educación  
Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
Dirección de Planeación y Evaluación

Profesor Agripín García Estrada No.1306,  
Santa Cruz Atzacapotzaltongo, Toluca México.  
Código Postal 50030, Tels: 01 (722) 279 77 00  
www.seiem.gob.mx



**Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México**  
Secretaría de Educación



**Directorio de Escuelas**

Información Básica del Centro Educativo			
Clave de C.T.:	15DES0014V	SECUNDARIA GENERAL, FEDERALIZADO	Turno: 2, VESPERTINO
Nombre:	MEXICAYOTL		
Domicilio:	CALLE 27 SN	C.P.:	57900
Colonia:	AMPLIACION LAS AGUILAS		
Localidad:	0001, CIUDAD NEZAHUALCOYOTL	Teléfono:	5557321383
Municipio:	058, NEZAHUALCOYOTL		
D.S.R.:	01, NEZAHUALCOYOLT	Zona Escolar:	020 Sector: 05
Valle:	MEXICO	Director de C.T.:	ANSBERTO REYES BOLAÑOS
Región:	01, NEZAHUALCOYOTL		

Fecha de Actualización: 31 / AGOSTO / 2017

Gobierno del Estado de México  
Secretaría de Educación  
Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
Dirección de Planeación y Evaluación

Profesor Agripín García Estrada No.1306,  
Santa Cruz Atzacapotzaltongo, Toluca México.  
Código Postal 50030, Tels: 01 (722) 279 77 00  
www.seiem.gob.mx

Efectivamente, como se advierte de las anteriores imágenes, la escuela secundaria *Mexicayotl*, con clave de centro de trabajo número 15DES0014V, pertenece a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, a través de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, bajo el sistema *federalizado*.

En esta misma tesitura, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su artículo 38 BIS, establece como funciones de la Secretaría de la Contraloría, el llevar a cabo auditorías a las dependencias del Gobierno del Estado de México:

*Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.*

*A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*VII. Realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el objeto de controlar, examinar, fiscalizar y promover la eficacia, legalidad y la transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas, de manera trimestral los programas de mejora regulatoria, la actualización del Registro Estatal de*

*Trámites y Servicios, así como a las disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento.*

*(Énfasis añadido)*

Bajo esta óptica, efectivamente el Sujeto Obligado se encuentra posibilitado a llevar a cabo auditorías, no obstante ello, informó a la hoy recurrente que las mismas no se han realizado durante los ejercicios señalados, y más aún, a través de su Informe Justificado detalla a la particular que ello es así, ya que no se han contemplado en su Programa Anual de Trabajo para los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

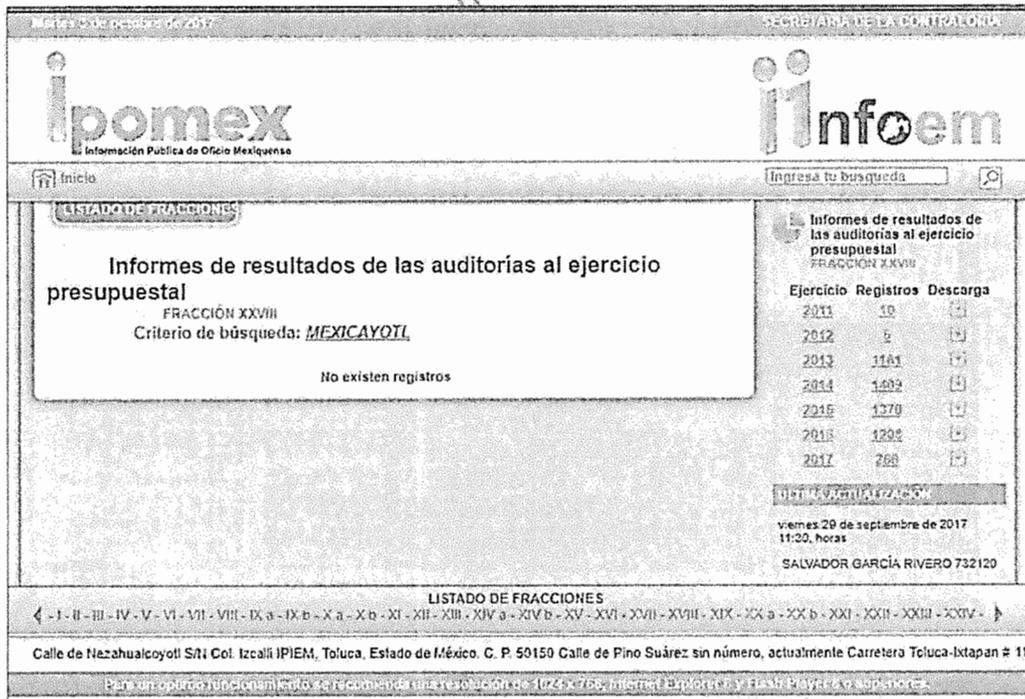
De lo anterior, es de destacar primero que, el pronunciamiento general del Sujeto Obligado constituye un hecho negativo al señalar que no se han realizado auditorías a la escuela secundaria "Mexicayotl" C.C.T 15DES0014V; esto es así, ya que no se trata de un caso en el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada; lo cual por consecuencia no es material ni fácticamente probable, toda vez que se trata de un acto jurídico que no se ha configurado. Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis aislada:

*"HECHOS NEGATIVOS, CUANDO ESTAN SUJETOS A PRUEBA. Si en un conflicto de trabajo demandan los obreros a la empresa respectiva el pago de media hora que no les fue concedida para tomar sus alimentos, y la empresa al contestar la demanda, niega tal hecho, esa negativa constituye una afirmación, consistente en que concedió a sus obreros la mencionada media hora, y en esas condiciones, a ella corresponde la*

*prueba, atento al principio de que los hechos negativos no están sujetos a prueba, salvo cuando la negativa implique una afirmación.*

*Amparo directo en materia de trabajo 4275/40. Compañía Industrial Jabonera del Pacífico. 5 de octubre de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez."*

Aunado a lo anterior, y a fin de clarificar aún más lo señalado por el propio Sujeto Obligado, se realizó una búsqueda bajo el nombre de la institución educativa, así como de la clave de centro de trabajo, en el rubro de informes de resultados de las auditorías practicadas por el Sujeto Obligado, en la que se observó que no existen registros sobre auditorías realizadas al centro educativo mencionado, tal y como se aprecia a continuación:



Martes 5 de octubre de 2017

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

**iInfoem**  
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

**LISTADO DE FRACCIONES**

**Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal**  
FRACCIÓN XXVIII  
Criterio de búsqueda: MEXICAYOTL

No existen registros

**Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal**  
FRACCIÓN XXVIII

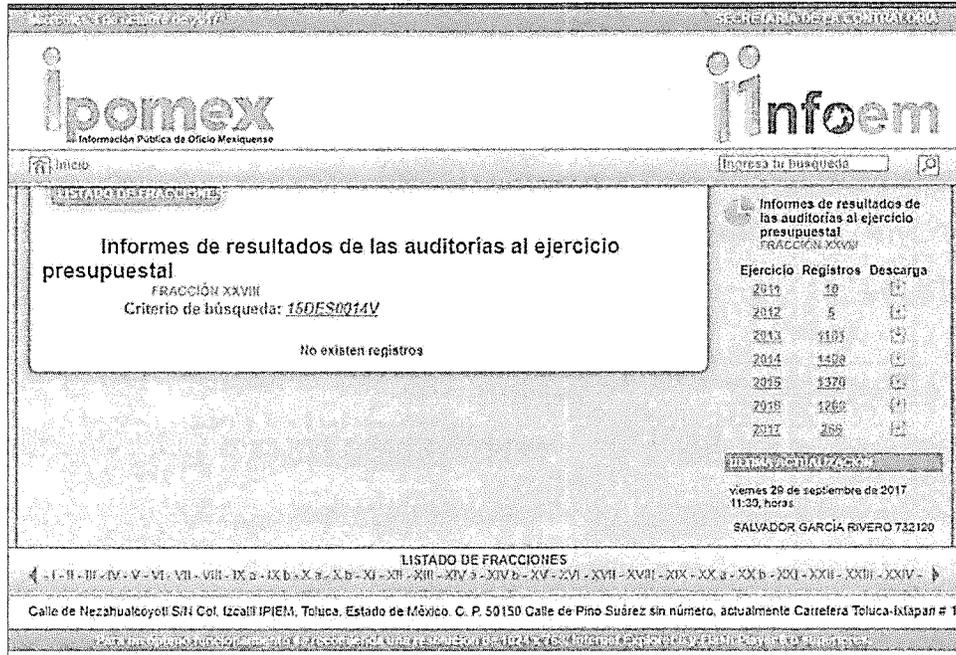
Ejercicio	Registros	Descarga
2011	10	[Download]
2012	2	[Download]
2013	1161	[Download]
2014	1402	[Download]
2015	1370	[Download]
2016	1292	[Download]
2017	268	[Download]

viernes 29 de septiembre de 2017  
11:20, horas  
SALVADOR GARCÍA RIVERO 732120

LISTADO DE FRACCIONES  
 < - I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX a - IX b - X a - X b - XI - XII - XIII - XIV a - XIV b - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX a - XX b - XXI - XXII - XXIII - XXIV - >

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcalli IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan # 11

Para un opinión o información sobre el funcionamiento de esta página o sobre los servicios que ofrecemos, favor de escribirnos al correo electrónico: [infoem@infoem.gob.mx](mailto:infoem@infoem.gob.mx)



ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

**Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal**  
FRACCIÓN XXVIII  
Criterio de búsqueda: 150ES0014V

No existen registros

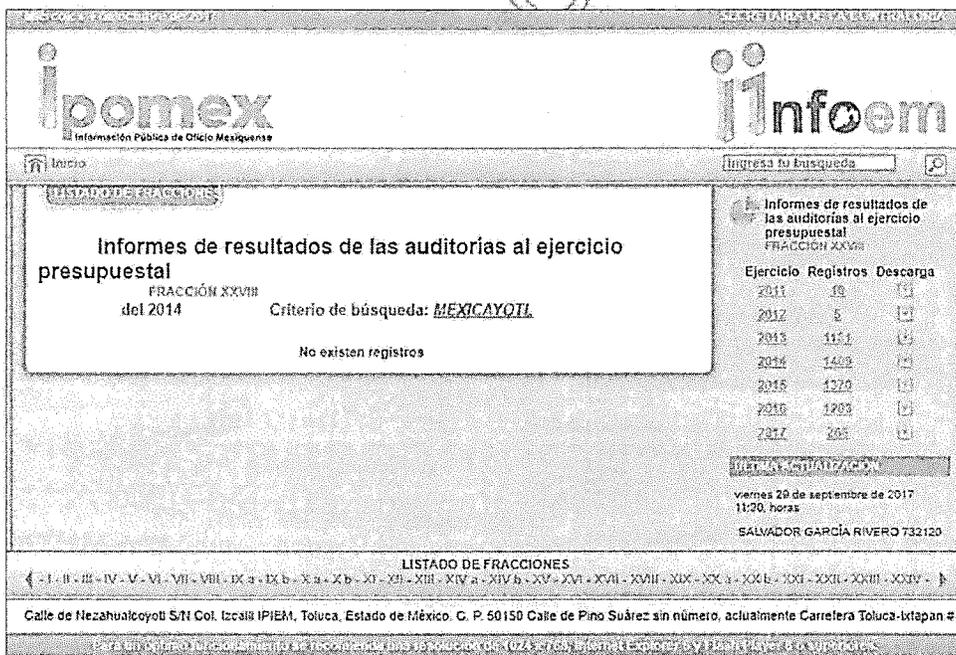
**Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal**  
FRACCIÓN XXVIII

Ejercicio	Registros	Descarga
2011	18	(1)
2012	5	(1)
2013	1101	(1)
2014	1408	(1)
2015	1370	(1)
2016	1283	(1)
2017	265	(1)

viernes 29 de septiembre de 2017  
11:30, horas  
SALVADOR GARCÍA RIVERO 732120

LISTADO DE FRACCIONES  
I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX a - IX b - X a - X b - XI - XII - XIII - XIV a - XIV b - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX a - XX b - XXI - XXII - XXIII - XXIV -

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcañil IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan # 1



ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

**Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal**  
FRACCIÓN XXVIII  
del 2014  
Criterio de búsqueda: MEXICAYOTL

No existen registros

**Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal**  
FRACCIÓN XXVIII

Ejercicio	Registros	Descarga
2011	18	(1)
2012	5	(1)
2013	1101	(1)
2014	1408	(1)
2015	1370	(1)
2016	1283	(1)
2017	265	(1)

viernes 29 de septiembre de 2017  
11:30, horas  
SALVADOR GARCÍA RIVERO 732120

LISTADO DE FRACCIONES  
I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX a - IX b - X a - X b - XI - XII - XIII - XIV a - XIV b - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX a - XX b - XXI - XXII - XXIII - XXIV -

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcañil IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan # 1

México, D.F. de octubre de 2017

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

**ipomex**  
Información Pública de Oficio Mexiquense

**iinfoem**

Inicio

**LISTADO DE FRACCIONES**

**Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal**  
 FRACCIÓN XXVIII del 2015 Criterio de búsqueda: MEXICAYOTL

No existen registros

**Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal**  
 FRACCIÓN XXVIII

Ejercicio	Registros	Descarga
2011	10	[icon]
2012	5	[icon]
2013	1181	[icon]
2014	1409	[icon]
2015	1370	[icon]
2016	1298	[icon]
2017	256	[icon]

**ULTIMA ACTUALIZACIÓN:**  
 viernes 29 de septiembre de 2017  
 11:30, horas  
 SALVADOR GARCÍA RIVERO 732120

**LISTADO DE FRACCIONES**  
 < I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX a - IX b - X a - X b - XI - XII - XIII - XIV a - XIV b - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX a - XX b - XXI - XXII - XXIII - XXIV >

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcaltli IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan # 1

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024x768, Internet Explorer 9 y Flash Player 10 o superiores.

México, D.F. de octubre de 2017

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

**ipomex**  
Información Pública de Oficio Mexiquense

**iinfoem**

Inicio

**LISTADO DE FRACCIONES**

**Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal**  
 FRACCIÓN XXVIII del 2016 Criterio de búsqueda: MEXICAYOTL

No existen registros

**Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal**  
 FRACCIÓN XXVIII

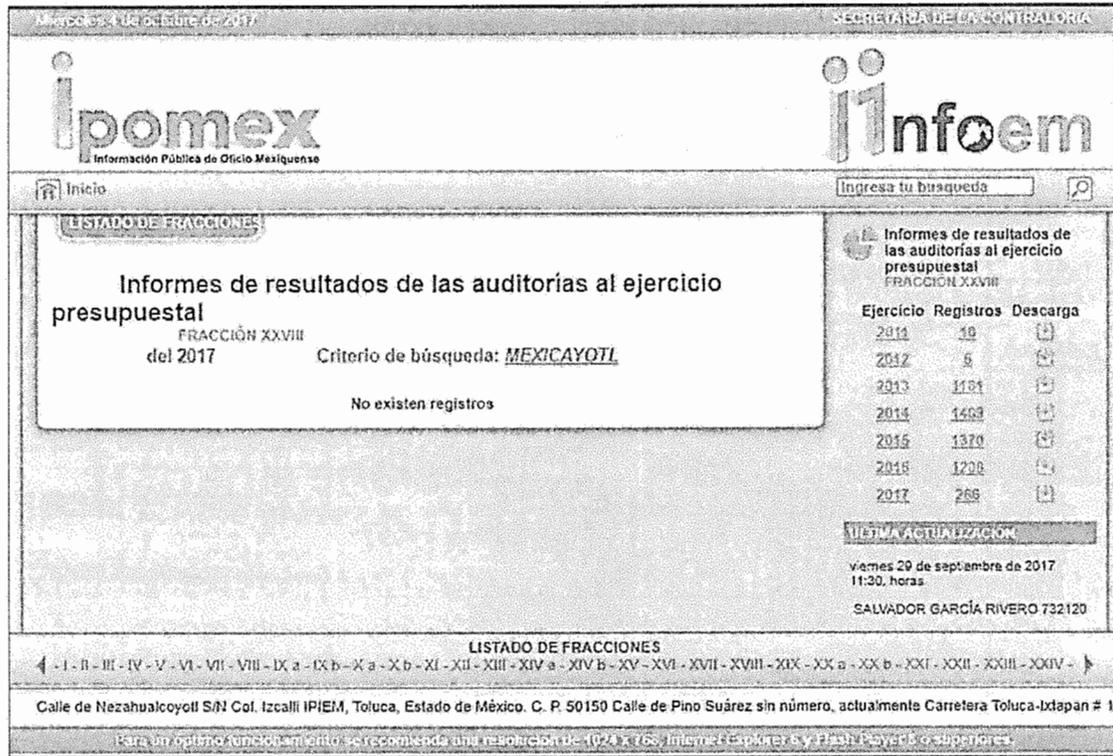
Ejercicio	Registros	Descarga
2011	10	[icon]
2012	5	[icon]
2013	1181	[icon]
2014	1409	[icon]
2015	1370	[icon]
2016	1298	[icon]
2017	256	[icon]

**ULTIMA ACTUALIZACIÓN:**  
 viernes 29 de septiembre de 2017  
 11:30, horas  
 SALVADOR GARCÍA RIVERO 732120

**LISTADO DE FRACCIONES**  
 < I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX a - IX b - X a - X b - XI - XII - XIII - XIV a - XIV b - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX a - XX b - XXI - XXII - XXIII - XXIV >

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcaltli IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan # 11

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024x768, Internet Explorer 9 y Flash Player 10 o superiores.



México, el 4 de octubre de 2017

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

ipomex  
Instituto de Información Pública del Estado de México

Inicio Ingresar tu búsqueda

**ESTADO DE FRACCIONES**

**Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal**  
FRACCIÓN XXVIII  
del 2017 Criterio de búsqueda: MEXICAYOTL

No existen registros

**Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal**  
FRACCIÓN XXVIII

Ejercicio	Registros	Descarga
2011	19	[D]
2012	6	[D]
2013	1161	[D]
2014	1663	[D]
2015	1370	[D]
2016	1226	[D]
2017	266	[D]

**ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN**  
viernes 29 de septiembre de 2017  
11:30. horas  
SALVADOR GARCÍA RIVERO 732120

**LISTADO DE FRACCIONES**  
I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX a - IX b - X a - X b - XI - XII - XIII - XIV a - XIV b - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX a - XX b - XXI - XXII - XXIII - XXIV

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcalli IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan # 1

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 6 y Flash Player 6 o superiores.

Ahora bien, es importante destacar que la hoy recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado no cumplió con la formalidad establecida en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;*

...

*(Énfasis añadido)*

Ciertamente, cuando un Sujeto Obligado, bajo su norma de actuación no haya realizado las funciones a las que estaba constreñido, o la información después de una búsqueda exhaustiva no obrara en los archivos de éste, su Comité de Transparencia debe, efectivamente, fundar y motivar las razones por las cuales la información que poseía, generaba o administraba ya no se haya en sus archivos.

Sin embargo, para el caso en concreto, dicha situación no es aplicable, ya que como el propio Sujeto Obligado insiste, **no se realizaron auditorías** en los años establecidos a la institución educativa solicitada; por lo tanto, se presume que las facultades o funciones no fueron ejercidas y, por tanto, bastará con que así lo haga del conocimiento tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

*(Énfasis añadido)*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 007-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que*

*ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.”*

*(Énfasis añadido)*

En tal virtud, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, tanto en su respuesta primigenia como en su Informe Justificado, este instituto no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

*(Énfasis añadido)*

Por tanto, y en conclusión de todo lo anterior, las razones o motivos de inconformidad presentados por la recurrente devienen infundadas toda vez que el Sujeto Obligado le informó que a la fecha no se han realizado auditorías a la escuela secundaria "*Mexicayotl*", C.C.T 15DES0014V, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, por lo que no puede emitirse un Acuerdo de Inexistencia sobre información que no ha sido generada como lo refuta la particular; por tanto, lo conducente por este Organismo será confirmar la respuesta del Sujeto Obligado en concordancia con lo establecido en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos enmarcados.

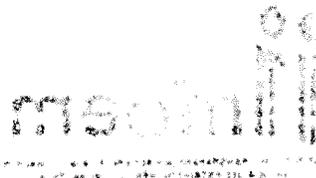
En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que de conformidad con el Considerando TERCERO de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que no se han realizado auditorías a la Escuela Secundaria "*Mexicayotl*", C.C.T. 15DES0014V.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** Hágasele del conocimiento a la recurrente, que podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02106/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02106/INFOEM/IP/RR/2017.

DGLT/JARB